

CONTESTA TRASLADO DE RECURSO EXTRAORDINARIO

Excmo. Tribunal

ANTONIO CESAR PETKOS, DNI 18.357.546, titular de la Matrícula Profesional N° 856 CPARG, en el carácter de Fiscal Subrogante, con el patrocinio letrado del Dr. EMILIANO VICTOR FOSSATTO, titular de Matrícula Profesional N° 706 CPAU, manteniendo domicilio procesal constituido en la calle San Martín N° 450 de la Ciudad de Ushuaia y electrónico en 33100816, y con el patrocinio letrado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Dra. MARIANGELES ARROYO, Matrícula Profesional Provincial N° 767 CPARG y Matrícula Federal Tomo 122, Folio 499, y el DR. EZEQUIEL CASSAGNE, I.E.J. 20259663084, constituyendo domicilio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Talcahuano N° 883, piso 3 (CASSAGNE ABOGADOS) de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados ***“LECHMAN, Jorge Andres c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AELAS s/ Acción Meramente Declarativa”*** (Expte. 4646/2024) y la causa acumulada ***“ROSSI Paulino Baltazar Jesús c Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”*** (Expte. 4649/2024), a VE me presento y digo:

I.- OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, solicitando se rechace el mismo, con costas, por las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.

II.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

II.1) El recurso no es autosuficiente



Asimismo, no surge de la pieza recursiva la cuestión federal que hace a la admisibilidad del recurso, ello no fue planteado en la oportunidad de interponer la demanda y tampoco ha sido descripto en oportunidad de expresar agravios, limitándose simplemente a enunciar el artículo 14 de la Ley N° 48 en esta oportunidad, siendo un requerimiento esencial para la apertura del recurso en cuestión.

En el sentido señalado, las cuestiones planteadas por el accionante que ameritarían la intervención de esta instancia no se encuentran fundadas en la carátula ni durante la pieza recursiva y sólo se limita a reproducir argumentos meramente dogmáticos al afirmar que la sentencia se aparta del derecho y los hechos de la causa.

En este entendimiento el Recurso debe ser rechazado *in limine* por no cumplir con los requisitos previstos en la normativa para la habilitación de esta instancia.

Las transcripciones y manifestaciones de la parte recurrente en el presente escrito se limitan a aquellas que le resultan convenientes. La defensa de la parte demandada no ha sido tratada con seriedad ni en forma completa.

Todo ello hace que el recurso intentado no se baste a sí mismo.

En virtud de ello, solicito que V.E. rechace el recurso interpuesto por no cumplir con los requisitos supra indicados.

II.2) Ausencia de caso

La sentencia definitiva rechazó el argumento de la defensa de esta parte fundada en la falta de legitimación. El Tribunal consideró que la calidad de legislador o ciudadano, en este caso, era suficiente para accionar debido a que el alcance de la reforma constitucional propuesta por la Ley 1529 implicaría una modificación sustancial del diagrama social e institucional de la Provincia. Se entendió la Constitución como un bien

W

El art. 49 señalado debe ser integrado, sin perjuicio del tipo de trámite definido para la causa, con la previsión del art. 655 del CPCLRyM, en cuanto establece en su inc.

a) que la acción de protección de intereses difusos pueden tener por objeto: especialmente y sin perjuicio de lo que puedan disponer otras leyes: a) Paralizar o evitar la contaminación del medio ambiente o cualquier daño al ecosistema, a los valores culturales, estéticos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, o cualquier otro vinculado al resguardo de la calidad de vida.

La amplitud del artículo mencionado, su referencia a la protección de la calidad de vida y la innegable vinculación de la Constitución con los derechos fundamentales de la persona, la organización institucional que la regirá y la participación que tendrá asignada en la misma, tipifican en el caso, por su entidad y por el alcance de la reforma propuesta, el supuesto de protección que la norma regula y permite”.

Y agrega más adelante que: “El marco normativo y jurisprudencial señalado permite tener por configurado en el estado embrionario del caso, prima facie, la afectación a los intereses del actor, en tanto su domicilio y centro de vida se encuentran en la Provincia”.

En consecuencia, resulta evidente que la legitimación procesal reconocida por el Superior Tribunal de Justicia —fundada en normas de derecho público provincial como el artículo 49 de la Constitución local y el artículo 655 del CPCCLRyM— no habilita por sí sola la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La admisibilidad del recurso extraordinario ante la Corte Suprema exige la demostración concreta de una afectación directa e inmediata de normas federales sustantivas o derechos constitucionales de jerarquía nacional, lo cual no ha sido mínimamente acreditado por el recurrente. El escrito de interposición carece de una exposición razonada que permita advertir cómo la sentencia impugnada vulnera principios



plantearlo en la instancia federal (Voto de juez Rosenkrantz, del juez Lorenzetti y del conjuez Bertuzzi).

Por tanto, debe concluirse que el recurrente no ostenta legitimación procesal suficiente para accionar ante la jurisdicción federal, siendo improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

II.3) Inexistencia de cuestión federal

Señala el recurrente como cuestión planteada: *“Cuestión federal compleja directa, encuadrada en el art. 14, inc. 2, de la Ley 48: el REF confronta la validez de normas y actos provinciales (Ley 1529, Decreto 1656/24 y la sentencia del STJ) con la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 31 y 123) y denuncia que la decisión local los tuvo por válidos pese a su repugnancia con el orden federal; en forma concurrente, se invoca la doctrina de la arbitrariedad como vía autónoma”*.

El recurrente invoca los artículos 1º, 5º, 31 y 123 de la Constitución Nacional, pero en realidad sus agravios se limitan a discutir la inteligencia de normas provinciales (Ley Provincial N°1529 y Decreto Provincial N°1656/24) y la interpretación que de ellas realizó el Superior Tribunal de Justicia.

La mera tacha de inconstitucionalidad no basta para abrir la instancia extraordinaria si el planteo encubre una discrepancia en la interpretación de derecho local. Es así que la tacha de violación constitucional que se asienta en la sola disconformidad con la interpretación judicial de preceptos locales no configura cuestión federal. Mucho menos una cuestión federal directa como la que exigen los artículos 14 y 15 de la ley 48 para habilitar la intervención del Máximo Tribunal.

El artículo 14 inciso 2 de la Ley 48 sólo se habilita si el caso involucra una colisión directa e inmediata con la Constitución Nacional, lo que no ocurre cuando la sentencia se funda en disposiciones provinciales como lo es el caso que nos ocupa donde



sin hesitación- que actualmente tal finalidad consiste en afirmar la supremacía de la Constitución nacional”.

La mera invocación de artículos de la Constitución Nacional no abre la vía extraordinaria, al respecto tiene dicho el autor que se viene citando que quedan fuera del recurso extraordinario los agravios difusos, por ejemplo, si se invoca que una resolución lesiona el principio de división de poderes, pero sin establecer con claridad necesaria las explicaciones del caso. (SAGÜES, Néstor Pedro- Compendio de Derecho Procesal Constitucional- ASTREA- 1º reimpresión. Pág. 223).

Asimismo, yerra el actor al señalar el precedente “enmienda de La Rioja” (Fallos: 342:343 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), al no resultar este aplicable al caso, en orden al diferente estadio en el que se encontraba dicha reforma constitucional. En este sentido, en el caso de La Rioja, el proceso se encontraba concluido y se valoró una potencial afectación concreta, lo que no sucede en el presente caso en análisis.

En este sentido, la Corte Suprema de la Nación, en un precedente que sí guarda vinculación al presente, en lo que respecta al estadio en el que se encuentra la actual reforma de la Constitución de esta Provincia, expresamente señaló: *“Al emitir su pronunciamiento en fecha 25 de enero de 2019 en la causa CSJ 1/2019/CS1 “Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otros s/ acción de amparo”, el voto de mayoría de este Tribunal expresó en su considerando 6º, segundo párrafo, que “la apertura del procedimiento destinado a la reforma de la Ley Suprema provincial por la vía de enmienda que prevé su art. 177, mediante la sanción tanto de la ley que declara la necesidad de tal modificación y aprueba el texto de la enmienda, como del decreto que convoca al electorado a expresar su voluntad en los comicios previstos, no genera una afectación constitucional específica en cabeza de los peticionarios. Estos actos cumplidos por los poderes políticos provinciales configuran iniciativas que no fijan en forma*



también en el de la adecuación de sus instituciones a los requerimientos del art. 5° citado [de la C.N.]. Esto último, asimismo, configura una fuente de vitalidad para la república, en la medida en que posibilita una pluralidad de ensayos y búsquedas por las diferentes provincias de caminos propios para diseñar, mantener y perfeccionar los sistemas republicanos locales” (GELLI, María Angélica.- Constitución de la Nación Argentina- Comentada y Concordada- 4ta, edición Ampliada y Actualizada- Editorial LA LEY- Tomo I, página 34).

Por su parte la misma autora en comentario al artículo 5°, bajo el título “*ATRIBUCIONES DE LAS PROVINCIAS*” ha señalado que: “*Tal como sostuvo la Corte Suprema, la Constitución Nacional garantiza a cada provincia- cumpliendo éstas las obligaciones impuestas por el art. 5°- el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades, sin intervención del gobierno federal. En otros términos, los entes locales diseñan sus poderes y el acceso a ellos por parte de los ciudadanos, según sus particulares opciones, respetando el sistema representativo republicano. En consecuencia, cualquier discusión acerca del diseño institucional que no involucre directamente al sistema representativo republicano constituye cuestión local que no abre instancia federal, ni la originaria y exclusiva de la Corte Suprema en el caso de que por aquel debate se demande a una provincia. Este criterio de respeto por la autonomía provincial y el sistema de la federación fue mantenido por la Corte Suprema en “Partido Justicialista Distrito Electoral de Catamarca c/ Provincia de Catamarca”.*

En dicho caso, la mayoría de la Corte Suprema rechazó la demanda por falta de competencia sosteniendo que la autonomía provincial requiere que se reserve a los jueces locales el conocimiento de las materias propias del derecho local, dictado en ejercicio de los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional.

Artículo 31 CN: reafirma la supremacía de la Constitución y leyes nacionales, pero no convierte en federal una discusión centrada en la vigencia de una ley provincial.

u

Por su parte el artículo 123 de la CN establece que: *“Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”*.

En este sentido, no es ocioso recordar que, conforme al diseño de la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia. En tales condiciones, el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público.

Cabe señalar que los actos cuestionados se emitieron en el marco del poder reservado a las provincias en el marco de los artículos pre señalados, sin transgredir las reglas fundamentales del sistema republicano y con respeto a las exigencias de la norma suprema provincial.

En este caso, conforme surge de las actuaciones el recurso intenta transformar un debate estrictamente local —la interpretación de los artículos 191 a 194 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la Ley Provincial N° 1529— en una supuesta cuestión federal. Sin embargo, ello desconoce la garantía constitucional de la autonomía provincial (art. 123 CN), que reconoce a cada provincia el derecho de darse sus propias instituciones y regirse por ellas sin intervención externa.

No compete a la Corte Suprema sustituir a los tribunales provinciales en la interpretación de su Constitución y de las leyes locales, salvo que medie un apartamiento palmario de la Constitución Nacional, lo que no se acredita en este caso.



La arbitrariedad de sentencia sólo constituye vía autónoma si se verifica un apartamiento palmario del derecho vigente, lo que aquí no ocurre pues el Superior Tribunal de Justicia fundó su decisión en una interpretación razonable de la Constitución Provincial y de la Ley Provincial N° 1529.

El accionante manifiesta que la sentencia es arbitraria pero no logra efectuar fundamentación alguna, por el contrario reproduce sistemáticamente los mismos argumentos y desoye la razonabilidad y la arquitectura jurídica utilizada por el Tribunal para emitir el pronunciamiento, en otras palabras, no prueba la arbitrariedad fehacientemente (CSJN, Fallos, 290:95, 293:208 y 294; 295:265 y 658; 303:888; 306:798 y 412; 307:152; 324:4028).

En ese sentido, puede expresarse que la recurrente ni siquiera sustenta la arbitrariedad de la sentencia dictada por el tribunal, y consecuentemente no logra desvirtuar dicha resolución, requisito éste necesario para la apertura de la máxima instancia judicial. De la lectura de los puntos que la actora dedica a fundar la pretendida arbitrariedad surge que las argumentaciones son sólo dogmáticas y sin demostración alguna del modo en que en el caso concreto resulta arbitrario el fallo.

Al respecto deviene necesario resonar, conforme señala SAGÜES, que la Corte Suprema ha determinado una serie de lineamientos acerca de lo que no es sentencia arbitraria, señalando entre otros, a los fallos que cuentan con fundamentos “suficientes”, “mínimos”, “adecuados”, “serios”, “bastantes”, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso, los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (cuestiones opinables) siempre que se opte por una interpretación razonable; las decisiones que no excedan lo que es propio de los jueces de la causa; los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio; las sentencias que no se apartan
26 manifiestamente de la ley, cualquiera sea su acierto o error. (SAGÜES, Néstor Pedro-



Para mayor ahondamiento, cabe agregar que dicho fallo se encuentra debidamente fundado, con análisis lógico, normativo y contextual del proceso de reforma constitucional. La interpretación, conforme a los artículos de la constitución provincial sobre la habilitación legislativa al Ejecutivo se apoya en el principio de razonabilidad y en precedentes locales.

De más está señalar el exceso en el que incurre el actor con las siguientes afirmaciones al referir que: *“Sea el máximo Tribunal del país quien se coloque por encima del dogmatismo y desconocimiento deliberado del derecho vigente en el que se ha incurrido en forma arbitraria para que corrija la solución conforme a las pautas delineadas a tal fin...”*, las que resultan desproporcionadas, inaplicables al caso y contrarias al decoro para referirse al máximo órgano judicial de la Provincia, no respetando de esta manera la autonomía de la misma y de sus instituciones. De esta forma, se evidencia que sólo hay una disconformidad con la solución brindada al caso y que fue el propio actor quien llevó a la judicialización de la política.

En ese sentido cabe afirmarse que, en este caso concreto, se ha expresado el derecho que rige el caso de manera razonable derivado del ordenamiento jurídico, señalando los preceptos normativos vigentes, como así también, la doctrina y jurisprudencia.

En resumidas cuentas, por un lado, la argumentación de que el instrumento de convocatoria fue emitido dentro del plazo de doscientos diez (210) establecidos por el artículo 4° de la Ley Provincial N° 1529 es razonable, no arbitraria y fundado en criterios funcionales, basándose la interpretación de que los días deben contarse como hábiles administrativos en lo establecido por el artículo 112 y 211 de la Constitución Provincial y en el carácter de ley especial que ostenta la norma, lo que implica un procedimiento específico y, ante la falta de una previsión expresa por parte de la Legislatura, debe ser



legislativa expresada en la declaración de necesidad de reforma, asegurando continuidad y previsibilidad institucional.

La propia Corte Suprema ha advertido que el estándar de gravedad institucional no puede convertirse en un “comodín” para reabrir discusiones de derecho público local bajo ropaje federal. El control que el actor pretende no es sobre una afectación al régimen republicano, sino sobre la hermenéutica de disposiciones de la Constitución fueguina y de una ley provincial. Ello pertenece al ámbito de la autonomía provincial consagrado en los artículos 121 a 123 de la Constitución Nacional, y ha sido resuelto de manera razonable por el tribunal superior local.

Cabe destacar que la sentencia recurrida descarta expresamente cualquier afectación al régimen representativo y republicano, verificando que la Ley Provincial Nº 1529 cumplió con todos los recaudos exigidos por la Constitución Provincial (art. 194). De modo que no hay lesión institucional alguna: el proceso de reforma se encauza dentro del marco constitucional vigente, con respeto a las competencias propias del poder constituyente derivado.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte enseña que la invocación de gravedad institucional exige acreditar la inminencia de un daño irreparable al sistema democrático, lo que aquí no ocurre. El actor se limita a reiterar sus discrepancias con la forma en que el STJ computó plazos y valoró circunstancias fácticas. Esa disconformidad no trasciende la esfera particular del caso, ni tiene la magnitud suficiente para comprometer el orden constitucional en su conjunto.

En consecuencia, el agravio por gravedad institucional debe ser desestimado: no existe alteración del régimen republicano ni riesgo para la estabilidad institucional. Por el contrario, la sentencia recurrida fortalece el sistema democrático, garantizando la continuidad del proceso constituyente dentro del marco de legalidad provincial.

A handwritten mark, possibly a signature or a stylized letter, located at the bottom left of the page. It consists of a curved line starting from the left, arching upwards and then downwards, ending in a small hook-like shape.

La sentencia incluso ponderó la interpretación sostenida por los actores, relativa al cómputo en días corridos, y destacó que aun bajo ese criterio más estricto, la firma del decreto y su registro se produjeron al día doscientos nueve (209). Es decir, en tiempo oportuno.

Para así decidir, el fallo valoró un hecho de público conocimiento: la interrupción del servicio de internet y del sistema administrativo en la fecha prevista para la publicación, lo que obligó a diferirla hasta el 30 de julio de 2024. Esa circunstancia, debidamente acreditada, justifica la diferencia temporal entre la firma y la publicación, sin configurar irregularidad alguna.

En definitiva comprendemos que el agravio central de los recurrentes quedó desvirtuado con claridad, concluyendo, el Tribunal, **queno existió vencimiento del plazo.**

Además, el fallo recordó que la declaración de necesidad de reforma constitucional no constituye un mero trámite sometido a mayorías circunstanciales, sino una decisión política institucional de máxima jerarquía, que exige mayorías calificadas. En ese marco, enfatizó que el carácter declarativo de la Ley Provincial N° 1529, votada por dos tercios de la Legislatura, prima sobre exigencias formales secundarias —como eventuales demoras de cómputo—, criterio receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Polino*” (Fallos 317:335).

Por otro lado, el Superior Tribunal de Justicia concluyó que el ordenamiento provincial **no prevé una caducidad automática** de la declaración de necesidad de reforma por el solo transcurso del plazo.

Admitir lo contrario implicaría conferir al Poder Ejecutivo la potestad de hacer caducar por omisión una decisión política de la Legislatura, lo que resultaría incompatible con el sistema republicano y con la lógica del poder constituyente derivado.



satisface con el señalamiento de un plazo objetivo, quedando al Poder Ejecutivo la facultad de dictar el acto de convocatoria.

De igual modo, el fallo destacó la naturaleza de la Ley Provincial Nº 1529: una ley declarativa de necesidad de reforma constitucional, que constituye un pronunciamiento político-institucional de la máxima relevancia y que exige mayoría agravada de dos tercios. Tal decisión, por su envergadura, habilita sin más la instancia reformadora, primando sobre formalidades menores o eventuales defectos subsanables (como el modo de cómputo de plazos).

Así lo reconoció la Corte Suprema en el precedente "*Polino, Héctor y otros c/ PEN s/ amparo*" (07/04/1994), en el que se afirmó que, tratándose de la habilitación de un proceso constituyente, corresponde privilegiar la eficacia del acto legislativo de declaración de necesidad por sobre requisitos de orden secundario (fs. 66).

En consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia concluyó de manera fundada que tanto la sanción de la Ley Provincial Nº 1529 como la emisión del Decreto Provincial Nº 1656/24 se ajustaron a los procedimientos formales y sustanciales previstos por la Constitución Provincial, descartando cualquier vicio invalidante.

En primer lugar, la sentencia recurrida constató que la Ley Provincial Nº 1529 cumplió con todos los recaudos previstos en el artículo 194 de la Constitución fueguina:

1. Precisó si la reforma sería total o parcial, e identificó los artículos que se consideraban necesarios reformar (artículo 2°).
2. Estableció el plazo dentro del cual debía realizarse la elección de convencionales (artículo 4°).
3. Dispuso la partida presupuestaria necesaria para solventar los gastos de funcionamiento de la Convención (artículo 11).



En consecuencia, la alegación de que la Provincia habría afectado el régimen republicano carece de sustento, conforme los cuantiosos argumentos ya esgrimidos. Lejos de ello, el procedimiento seguido respetó íntegramente las competencias propias del poder constituyente derivado de la Provincia, en el marco de lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Nacional, que garantiza a las provincias la facultad de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

El recurrente sostiene que la Legislatura habría delegado indebidamente facultades esenciales en el Poder Ejecutivo y que ello vulneraría la estructura del poder constituyente derivado. Este planteo omite que la Ley Provincial Nº 1529 se dictó en estricta observancia de la reserva legal indelegable que los artículos 192 y 194 de la Constitución Provincial imponen al órgano legislativo.

El Superior Tribunal de Justicia fue categórico al señalar que:

“En particular, el artículo 192 de la Constitución Provincial establece la necesidad de que la reforma sea declarada por la Legislatura con el voto de dos terceras partes de sus miembros, mayoría agravada, requisitos que fueron oportunamente cumplidos.”

*“La norma... cumple con las exigencias del artículo 194: 1) determina si la reforma es total o parcial... 2) el plazo dentro del cual se realizará la elección... 3) la partida presupuestaria necesaria... 4) el lugar de la reunión... **Todo ello está claramente previsto en la Ley 1529.**”*

De este modo, el órgano legislativo cumplió con la habilitación preconstituyente que le corresponde en el marco del poder constituyente derivado, circunscribiendo la eventual reforma a un procedimiento normativamente regulado y con recaudos formales de mayoría agravada.



reencauzar procesos cuando una decisión judicial previa (en este caso, una cautelar) ha alterado su normal desarrollo.

Así, lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia no creó una norma nueva, sino que habilitó la prosecución de un procedimiento cuya validez había sido ya definida por la Ley Provincial Nº 1529 y por el Decreto Provincial Nº 1656/24.

En esa línea de razonamiento, no resulta acertado que el recurrente se agravie de su propia conducta, en este sentido señala la doctrina que: *“Quedan radiados del recurso extraordinario aquellos perjuicios ocasionados por el propio comportamiento del quejoso. Aquí la Corte no ha hecho más que aplicar el aforismo de que “nadie puede alegar su propia torpeza”. El alto tribunal concluye, así que “nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos”.*

“(...)” “Una abundante jurisprudencia de nuestro más alto tribunal puntualiza que no son invocables los agravios de carácter constitucional, cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente”. (SAGÜES, Néstor Pedro- Compendio de Derecho Procesal Constitucional- ASTREA- 1º reimpresión. Pág. 236).

En efecto, en este caso la medida tomada desde el Superior Tribunal de Justicia respondió, además, a la necesidad de preservar la supremacía de la voluntad legislativa frente a la paralización ocasionada por la medida cautelar interpuesta por el propio actor, y de esa manera evito que se consumara un efecto contrario al diseño constitucional y legal del proceso de reforma.

En consecuencia, resulta improcedente sostener que el Superior Tribunal de Justicia vulneró el principio republicano de división de poderes. Por el contrario, la decisión impugnada respetó la competencia legislativa originaria y se limitó a garantizar su cumplimiento efectivo, en el marco de sus atribuciones de control constitucional y tutela judicial efectiva. La función de los tribunales no se agota en declarar derechos abstractos,



La parte actora no realiza una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia por lo cual considera que es arbitraria.

No se vislumbra cuáles son las omisiones y/o desaciertos de gravedad extrema que descalifican a la sentencia recurrida como acto judicial válido conforme la opinión de la Corte (Fallos 302-1191) y menos aún que habiliten la instancia extraordinaria.

Tampoco se advierte cuál es el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos 300-535).

Los pretendidos agravios de la parte actora –genéricos y desprovistos de un perjuicio real y concreto-, tan sólo traslucen una mera discrepancia con las partes del fallo que le resultaron adversos o contrarios a su pretensión.

La misma, lo califica de arbitrario, sin siquiera señalar cuál sería la cuestión federal que le permitiría obtener la habilitación de la instancia extraordinaria, y establecer la estrecha relación que debe mediar entre la cuestión federal invocada y lo resuelto en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°48 (Fallos: 165:62,303:1181, entre muchos otros).

Según se desprende de su libelo recursivo, la parte actora se agravia de la sentencia, que, como tal, resolvió cuestiones planteadas en marco del curso del proceso, y que cuenta con la debida fundamentación, la que en modo alguno resulta aparente ni dogmática, donde consta la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

A handwritten mark, possibly a signature or a stylized letter, consisting of a vertical line with a small hook at the top and a small flourish near the bottom.

necesidad de reforma, y a falta de previsión expresa, corresponde aplicar la cláusula complementaria del artículo 211 de la Carta Magna Provincial, que dispone el cómputo en días hábiles administrativos.

Aun así, para despejar toda duda, el fallo fue más allá: señaló que incluso con el criterio más restrictivo de días corridos, el Decreto Provincial N° 1656/24 fue firmado y registrado dentro del plazo (día 209). Esta fundamentación descarta cualquier déficit de motivación y desbarata el agravio central.

3. Publicación del Decreto Provincial N° 1656/24 y justificación

Se reprocha prescindencia de las constancias documentales sobre la publicación. El fallo se hizo cargo expresamente: acreditó que el decreto fue publicado el día 30/07/24, pero explicó que la demora obedeció a un hecho notorio y extraordinario — un corte general de energía y la caída de los sistemas administrativos entre los días 26/07 y 29/07— que imposibilitó la publicación inmediata.

Ese razonamiento no es dogmático, sino una explicación fundada en prueba objetiva y hechos de público conocimiento.

4. Mayoría y ratio decidendi sobre el cómputo

El recurso señala que no habría mayoría en el modo de computar los plazos. La afirmación es incorrecta. Los votos coinciden en la conclusión decisiva: el Decreto Provincial N°1656/24 se dictó dentro del plazo previsto. Esa coincidencia en el resultado



satisface el estándar de ratio decidendi, más allá de los fundamentos divergentes en torno a la modalidad de cómputo. La CSJN ha reconocido que lo relevante es la coincidencia en la parte dispositiva y en el desenlace de la controversia, no la uniformidad absoluta de argumentaciones (Fallos: 306:1892).

5. Reencauzamiento del proceso y nuevo plazo

El recurso acusa al STJ de legislar fijando un nuevo plazo. La sentencia fue clara: no creó un término legislativo nuevo, sino que adoptó una medida procesal de reencauzamiento para neutralizar los efectos de la cautelar que había paralizado el proceso constituyente.

El Tribunal aseguró la efectividad de la voluntad legislativa ya expresada en la Ley Provincial N° 1529 y ejecutada por el Decreto Provincial N° 1656/24, garantizando así la prosecución del proceso electoral en condiciones de certeza. No hay invasión de competencias, sino ejercicio legítimo de la función jurisdiccional para remover un obstáculo generado por una medida cautelar.

6. Desestimación de la inconstitucionalidad

El recurso reprocha que el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad fue dogmático. Por el contrario, el fallo se ocupó de cada agravio:

- Explicó por qué la fijación de la fecha corresponde al Ejecutivo y no a la Legislatura (artículo 194 inciso 2 CP).
- Señaló que la previsión presupuestaria fue satisfecha por la Ley Provincial N° 1529 y ejecutada mediante la Res. ME 768/24.
- Expuso que el cómputo del plazo fue correcto y que no se configuraba caducidad.

u

No hay aquí falta de motivación, sino rechazo razonado de argumentos que no resultaban atendibles.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito a VE:

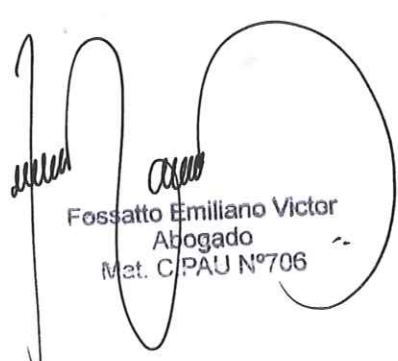
- 1.- Se tenga por contestado el Recurso Extraordinario en legal tiempo y forma.
- 2.- Se confirme el decisorio objeto del recurso y se rechace el planteo efectuado por la actora con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

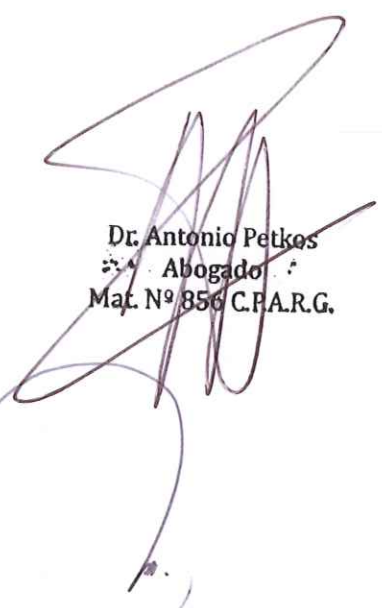
SERÁ JUSTICIA.



EZEQUEL CASSAGNE
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°79 F° 158
C.A.S.I. T° XLII F° 461



Fossatto Emiliano Victor
Abogado
Mat. C.P.A.U. N°706



Dr. Antonio Petkos
Abogado
Mat. N° 856 C.P.A.R.G.



Dra. Mariangeles Arroyo
Mat. Prov. N° 767
Mat. Fed. Tomo 122, Folio 499